

por las inundaciones ocasionadas en el Sur del Atlántico en noviembre y diciembre de 1984 y durante los primeros meses de 1985, el Gobierno Nacional, a través de las entidades y autoridades competentes, adoptará con estricta sujeción a las disponibilidades presupuestales, las siguientes medidas:

a) Ejecución de las obras públicas indispensables para fortalecer las bordas del Canal del Dique y reducir la presión de las aguas del río Magdalena, con el fin de prevenir la ocurrencia de nuevos desastres invernales;

b) Relinanciación durante los doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta Ley de los créditos que los damnificados tuviesen con entidades de carácter público antes de la inundación, siempre que dichos créditos se relacionen con las zonas afectadas, en las siguientes condiciones financieras:

1º Para los pequeños y medianos agricultores y ganaderos cuyo patrimonio bruto no sea superior a los tres millones de pesos, y que demuestren pérdida total de sus parcelas ante la entidad de carácter técnico correspondiente, tal como el HIMAT, se les otorgarán plazos hasta de quince (15) años, con cuatro (4) años de gracia. Durante este período se acumularán los intereses los cuales se pagarán a partir del 5º año. La tasa de interés será del 8%. Para aquellos que no acrediten pérdida total la tasa de interés será del 12% y los plazos los mismos arriba anotados;

2º A los agricultores y ganaderos con patrimonio bruto superior a los tres millones de pesos (\$ 3.000.000), se les otorgarán plazos hasta de diez (10) años, con cuatro (4) años de gracia. Durante este período se acumularán los intereses los cuales se pagarán a partir del 5º año. La tasa de interés será del 12%.

c) Otorgamiento de créditos de recuperación de la producción bajo las condiciones que determine la Junta Monetaria, con cargo al Fondo Financiero Agropecuario;

d) Otorgamiento de créditos especiales para construcción de vivienda comunitaria así como para ejecución de obras de reparación y reconstrucción de vivienda urbana y rural para los habitantes de menores ingresos de la región afectada, con estricta sujeción a las normas que rigen dichos créditos;

e) Reparación y reconstrucción de los acueductos afectados por la inundación, de conformidad con los estudios y recomendaciones presentados por el Ministerio de Salud y las autoridades regionales;

f) Reparación de los establecimientos docentes afectados por las inundaciones;

g) Asignación de los recursos necesarios con destino a las entidades estatales encargadas para la rehabilitación y complementación del Distrito de Riesgo en el Sur del Atlántico (Sector Secano), en el marco de los planes de desarrollo que se adelantan en la zona.

Artículo 2º El Gobierno Nacional determinará las entidades y organismos que se encargarán, en cada caso, de las medidas de que trata el artículo anterior, teniendo en cuenta las funciones que a ellos corresponden según la ley, y señalará la entidad encargada de coordinar la ejecución de esas medidas.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar contratos, incluidos los de empréstito interno y externo, así como para ejecutar las operaciones presupuestales indispensables para lograr los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del Senado,
JOSE NAME TERAN

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.
Bogotá, D. E., 6 de junio de 1985.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Hacienda y Crédito Público (E.),
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

El Ministro de Agricultura,
Hernán Vallejo Mejía.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gustavo Castro Guerrero.

LEY 54 DE 1985 (junio 6)

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, adicional al firmado en la ciudad de San José, el 17 de marzo de 1977", suscrito en Bogotá el 6 de abril de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, adicional al firmado en la ciudad de San José, el 17 de marzo de 1977", suscrito en Bogotá el 6 de abril de 1984, cuyo texto es:

«TRATADO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACION MARITIMA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA, ADICIONAL AL FIRMADO EN LA CIUDAD DE SAN JOSE, EL 17 DE MARZO DE 1977.

La República de Colombia y la República de Costa Rica,

CONSIDERANDO:

Que el 17 de marzo de 1977, se firmó el "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima", mediante el cual se estableció la frontera marítima entre los dos países en el Mar Caribe; y

Que es conveniente extender la cooperación en asuntos marítimos y proceder a la delimitación de sus Areas Marinas y Submarinas en el Océano Pacífico;

Han resuelto celebrar el presente Tratado Adicional y para tal efecto, han designado como sus plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República, a Su Excelencia el señor doctor Rodrigo Lloreda Caicedo, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa Rica, a Su Excelencia el señor Licenciado Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

Quiénes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

La delimitación entre sus respectivas Areas Marinas y Submarinas en el Océano Pacífico, está constituida por una línea recta trazada a partir de un punto ubicado en Latitud 05º00'00" Norte y Longitud 84º19'00" Oeste de Greenwich, extremo de la frontera marítima Costa Rica Panamá, con dirección sur hasta otro punto localizado en Latitud 03º32'00" Norte y Longitud 84º19'00" Oeste de Greenwich. A partir del último punto citado, la delimitación continuará por el borde de las 200 millas de las áreas marítimas de la isla del Coco, hasta un punto de Latitud 03º03'00" Norte y Longitud 84º46'00" Oeste de Greenwich.

Parágrafo. La línea y los puntos acordados están señalados en la Carta Náutica que, firmada por los plenipotenciarios, se agrega al presente Tratado como anexo, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

ARTICULO II

Extender al Océano Pacífico la cooperación en asuntos marítimos, ya convenida entre ambas partes en el Tratado suscrito en San José, el 17 de marzo de 1977.

ARTICULO III

El presente Tratado será sometido para su aprobación a los trámites constitucionales establecidos en cada una de las Altas Partes Contratantes. Entrará en vigor al canjearse los respectivos instrumentos de ratificación, diligencia que será realizada en la misma fecha del canje de los instrumentos de ratificación del "Tratado sobre Delimitación de las Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima", suscrito el 17 de marzo de 1977.

Este Tratado se firma en doble ejemplar, en idioma español, cuyos textos son igualmente auténticos, hoy

seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en la ciudad de Bogotá, D. E., República de Colombia.

Por Colombia (Fdo.) ilegible.

Por Costa Rica (Fdo.) ilegible.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Rodrigo Lloreda Caicedo.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
Carlos Gutiérrez Gutiérrez.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E. ...

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia tomada del original del "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, adicional al firmado en la ciudad de San José, el 17 de marzo de 1977", suscrito en Bogotá el 6 de abril de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, encargada,
Carmelita Ossa Henao.

Artículo 2º Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del honorable Senado,
JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.
Bogotá, D. E., 6 de junio de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores (E),
Guillermo Fernández de Soto.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 1533 DE 1985

(junio 3)

por el cual se concede un permiso y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese permiso al doctor Oscar Salazar Chávez, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por el término comprendido entre el 4 y el 5 de junio, inclusive, de 1985.

Artículo 2º Mientras dura la ausencia del titular, encárgase de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social a la doctora Martha Fernández de Soto, actual Viceministra de ese Ministerio.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 3 de junio de 1985.

BELISARIO BETANCUR

La Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Liliam Suárez Melo.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 1135 DE 1985

(abril 24)

por el cual se ordena la publicación del proyecto de Acto legislativo número 34, Cámara, y 15, Senado, de 1984, "por el cual se reforma la Constitución Política".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y